

JUSTICIA, EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

JUSTICE, IN THE JURISDICTIONAL GUARANTEES

Paolo Andrés Domínguez Vásquez, Mgtr.

 <https://orcid.org/0000-0002-5886-9302>

Universidad Tecnológica ECOTEC, Samborondón, Ecuador
padominguez@ecotec.edu.ec

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Recibido: 8 de marzo de 2022

Aceptado: 5 de marzo de 2023

RESUMEN

El tema de las garantías jurisdiccionales, se ha visto desarrollado y evolucionado en el Ecuador por mérito de la Constitución de la Republica, puesta en vigencia desde el año 2.008, ya que la configuración que realiza la carta magna en su artículo 1, determina que es un estado constitucional de derecho y justicia social, los que nos lleva a identificar y visualizar la transversalidad en todo nuestro ordenamiento jurídico, de lo constitucional, más allá de ser la normatividad supraconstitucional, en todo aspecto jurídico, legal y administrativo, debe de respetarse esa superioridad constitucional, las misma que no solo basta, con un simple hecho de respetar. Sino que también en toda decisión que se adopte, es decir se tome y dicte mediante sentencia o resolución, se debe hacer bajo la supervisión y alineamiento de lo constitucional, las decisiones que guarden relación cumple con esta característica, lo que lleva a pensar, que se actúa conforme a la visión del estado constitucional. Esto no significa que la decisión por esta acorde a los parámetros constitucionales, no afecte o genere la violación o vulneración de los derechos del ciudadano o colectivo, podría hablarse del derecho constitucional vulnerador, lo que sería un sinónimo ya en justicia ordinaria a lo que se conoce como derecho injusto. Dándonos la posibilidad constitucionalmente hablando de ir en busca de la justicia, a través de la activación de las garantías jurisdiccionales más comunes, con la sentencia, en que se reconozca nuestro derecho fundamental como transgredido, junto con la reparación integral sea esta materia o formal, o ambas a la vez, se configura o no, alcanzar la justicia, ya que entendidos en el tema sostienen que no, por cuanto con el cese o el fin de la violación de dicho derechos, se vuelve al estado natural de nuestros derechos antes de ser transgredidos.

Palabras claves: Garantías, Jurisdiccionales, Constitucional, Justicia, Transgresión.



ABSTRACT

The issue of jurisdictional guarantees has been developed and evolved in Ecuador by virtue of the Constitution of the Republic, put into effect since 2008, since the configuration made by the magna carta in its article 1, determines that it is a constitutional state of law and social justice, which leads us to identify and visualize the transversality throughout our legal system, of the constitutional, beyond being the supra-constitutional regulations, in all legal, legal and administrative aspects, that must be respected constitutional superiority, the same that is not enough, with a simple fact to respect. But also in any decision that is adopted, that is, it is taken and issued by means of a sentence or resolution, it must be done under the supervision and alignment of the constitutional, the decisions that are related comply with this characteristic, which leads us to think that acts in accordance with the vision of the constitutional state. This does not mean that the decision is in accordance with the constitutional parameters, does not affect or generate the violation or infringement of the rights of the citizen or collective, one could speak of the infringing constitutional right, which would be a synonym in ordinary justice to what is known as unfair law. Giving us the possibility constitutionally speaking of going in search of justice, through the activation of the most common jurisdictional guarantees, with the sentence, in which our fundamental right is recognized as transgressed, together with integral reparation, be it matter or formal, or both at the same time, it is configured or not, to achieve justice, since experts in the subject maintain that it is not, since with the cessation or end of the violation of said rights, it returns to the natural state of our rights before be transgressed

Keywords: Guarantees, Jurisdictional, Constitutional, Justice, Transgression.

INTRODUCCIÓN

Identificar que es la justicia, es fácil razonar con aquella definición desde la lógica que expuso Justiniano, emperador bizantino, entre los años 483 al 565 D.C, de dar a cada uno lo suyo, lo cual aparentemente es una definición razonable, pero no deja de ser ambigua, escueta, frágil y simple.

Ya que, lo que hace es de manera generalizada en el universo del Derecho, es simplemente dar una visión de la posibilidad de lo que es la justicia como tal, debemos de entender que la justicia más allá de ser un valor intrínseco y fin del derecho, no deja por ningún motivo de ser una completa necesidad del ser humano en una sociedad. Al ser una necesidad constante, que varía y evoluciona según las condiciones del universo en que se desenvuelve, la justicia como tal debe de seguir ese curso y marcha, pero un paso

adelantado, para cumplir el rol de suplir sobre lo que se necesita, para cuadrar un poco en la concepción de darnos a cada uno, lo suyo o lo que nos corresponde.

Para dar una definición aproximada de lo que es justicia, siempre necesitaremos de verbos infinitos, que deberán irse incorporando conforme pasa el tiempo y la necesidad de justicia varia, porque conocemos actualmente un concepto, pero en realidad tenemos que observar a la justicia, como una definición y ciencia que aún no hemos podido definir, al creer, que hemos acertado o descubierto un concepto de Justicia, no solo que estamos limitando su concepción, sino que además estamos realizando un profundo daño al derecho, ciencia por medio de la cual se llega al fin.

Se necesita siempre que en la parte ontológica jurídica que se basa con criterios y las finalidades de la ciencia en que se trabaja, se adopten todos los posibles razonamientos íntimamente desarrollados, establecidos, relacionados y que puedan tener conexión en un tiempo determinado o a futuro con El Ser del derecho, para que él Debe Ser, cumpla con su objetivo que es a través de la regulación y procedimiento obtener lo que se espera, por lo cual le deontología jurídica, funcionara a medida del ejercicio por la correcta ontología que se aplique.

El mundo formalista la justicia se apoya de contenido que abarca concepciones definidas o establecidas, aspectos tradicionales o de costumbre así como de la normatividad existente como base y apoyo, de la nueva normatividad que se pretenda implementar, con el fin de socializar al grupo o diferentes grupos de personas de una sociedad que se rigen por diferentes normas o conjuntos de las mismas, al fin de conocer y prever ciertos tipos de conductas y comportamientos los cuales estarían sujeto a una sanción o imposición de ley.

Esta concepción de la justicia desde el ámbito formalista, no solo es un tema arcaico de composición para llegar a la idea de justicia, sino que ha sido unas de las mayores problemáticas, al momento de creer alcanzar ese valor y fin del derecho, un ejemplo claro de esto es la siguiente definición a continuación.

El concepto formal o estático de justicia es formal o estático por cuanto a su definición abarca las propiedades comunes de todos los tipos de justicia y, por consiguiente, b, no sólo hace abstracción de todo el contenido normativo, criterios y procedimientos de justicia, sino también de los tipos ideales finitos, razonable mente contruidos mediante diversas combinaciones de contenido, criterios y procedimientos. (Ágnes, 1.990, pág. 11)

Esta autora sostiene que la justicia formal o estático, para el hecho de la creación o realización de su definición contiene propiedades en las cuales se encuentran los distintos tipos de justicias sean estas distributiva, procesual, retributiva y restaurativa, así también se vale de lo normativo, criterios y procedimientos, pero lo que llama la atención es que también se debe utilizar para la conceptualización de justicia, son los ideales finitos que no son más, que las distintas combinaciones de contenido, criterios y procedimiento, ahora bien, como se indicó al inicio de esta introducción, unos de los males han sido no avalar para la construcción de la definición de justicias, por medio de los verbos infinitos, porque al momento que trazamos una línea por criterios ya concebidos, con resultados, que han sido puesto en práctica, no es del todo mal, el error esta en creer que esto, es el todo.

La justicia se la puede observar desde lo natural y a través del derecho, y desde los dos puntos resaltara algo en común, como primer punto que lo genera y como segundo punto para que se da, en el caso del primero de que lo genera tanto desde lo natural como en el derecho, interviene la necesidad, y en el segundo punto es para que se da, y en ambas visiones predominara la satisfacción, que significa alcanzar, obtener, poseer, restablecer la justicia, por ende declarar tácitamente que para la composición de justicia, intervine solo aspectos antes denotados no solo que convertirá a la justicia en un enunciado falso de la ley en la normatividad, sino que aquello no está sujeto a la realidad legal del momento, lo que provocara la inoperancia de la misma, dando un resultado básico, la justicia no solo que no es justa, sino que además no satisface la necesidad, es decir no atiende el Ser y no cumple con el Deber Ser del derecho.

Es necesario indicar que la justicia nace, crece y se desarrolla en las constituciones o carta soberanas, mientras más reconocimientos a los de derechos fundamentales, mayor será el grado de la forma de cómo se va a proteger la figura de la justicia, razón de aquello las constituciones deben obligatoriamente responder en su contexto a las realidades actuales, presentes y existentes, a la par de su ejecución.

Es solo dar una simple observación aquellas constituciones, que no solo garantizan a los derechos fundamentales reconocidas en su seno, sino que además permiten al establecer de manera positiva es decir escrita, el reconocimiento de todos aquellos tratados o convenios que versan sobre derechos humanos, y sin necesidad de estar escritas en la propia ley fundamental ella misma las reconoce como tal, y en muchos casos la facultan con el rango constitucional, pero solo aquellas que en su intimidad recojan el valor de la Dignidad Humana que es base de los derechos fundamentales.

REVISIÓN TEÓRICA

La Justicia

Antes de iniciar a dar una definición de la justicia como tal, es necesario mencionar la etimología de la palabra como tal, es por eso que justicia deviene del latín *iustitia* que es una configuración de la palabra *ius* que significa derecho, lo que da como resultado la idea de justicia con el derecho o justicia del derecho.

Ahora bien, la idea o definición más aproximada a la conceptualización de la justicia sería indicar que la justicia es aquel principio que se da de manera precisa sobre una situación determinada, que con la aplicación de la misma, busca erradicar todo tipo de desigualdades e injusticias, así como la reparación y resarcimiento, de lo que naturalmente (idealmente en derecho o denominación del famoso derecho ideal, básico o fundamental) nos corresponde.

Justicia como fin de la ciencia del derecho

Desde el mundo de la ciencia del derecho, la justicia no varía en su significado como erróneamente han sostenido ciertos autores como Luis de Molina, Herbert Lionel Adolphus Hart de la escuela del iusnaturalismo, lo que cambia o varía es en su finalidad, partiendo desde el lado o perspectiva que se le aplique, es así, que para la escuela natural del derecho la justicia tenía y va, a tener valor, si lo moral lo considera que así sea, porque la moralidad depende de esa capacidad interna intrínseca del ser humano, de considerar lo que en su tiempo determinado es correcto, con la relación directa que ante dios o los dioses es lo adecuado según sus designios divinos.

El Dr. Farith Simon Campaña un jurista ecuatoriano de profesión y constante estudio a la ciencia del derecho, destaca un ejemplo puntual sobre la finalidad de la justicia desde la perspectiva de la escuela natural del derecho o iusnaturalismo, en su obra de introducción al derecho que describo a continuación “en un tiempo se defendía la esclavitud como moralmente correcta o la idea de superioridad de hombres sobre mujeres” (Campaña, 2021, pág. 24)

Los que permite denotar una idea clara, que para la escuela natural del derecho todo lo moralmente era correcto era justo, y su práctica o el hecho de hacerlo es un significado de justicia, en decir, necesito hacerlo, puedo hacerlo, debo hacerlo y mi necesidad me lo permite, porque ante Dios o mis dioses es lo correcto y adecuado moralmente.

Ahora bien, podría comentar de la justicia desde otra escuela de la ciencia del derecho y lo correcto sería identificar si varía o no en su significado o fin, ya que, para cerrar este tema abordado de la justicia, es solo mencionar a la escuela del positivismo jurídico en la cual la

justicia va a depender de lo que legalmente este establecido, indistintamente de que sea justo o injusto ante los ojos de la humanidad en relación de lo moral, lo que nos da como resultado que la justicia será el fin que persigue la legalidad o legal del momento específicamente hablando del tiempo en que se desarrolla.

Justicia como principio legal

Cuando se menciona a la justicia como principio, es necesario hacer la diferenciación y entender, que estamos hablando directamente de una normativa dentro de un ordenamiento jurídico y legal.

Por tal situación el reconocimiento que se le realiza a la justicia, no es desde el conocimiento, ciencia o estudio no vamos a tratar a la justicia desde su concepción, sino todo lo contrario trataremos materialmente a la justicia, centrándonos si con la aplicación correcta del derecho, para con esto poder obtener como resultado una justicia anhelada, la justicia desde esta perspectiva va ir respondiendo y desarrollando, gracias a las conquistas y logros que se den en el ámbito de la legalidad, todo aquello que obtenga mediante al derecho como ley y normativa.

Es por eso que en normativa interna o de uso doméstico es preciso mencionar a la constitución de la republica ya que en varios de sus articulados realiza una configuración determinante para establecer a la justicia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y ampliar la visión sobre lo que se pretende mencionar cuando propiamente se habla de justicia, (Constitución de la República del Ecuador, 2021, 25 de enero, pág. 135) “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,” realiza ese reconocimiento tácito y expreso cuando establece al estado constitucional de derechos y justicia, creando así esa característica de composición de la ley, de la bilateralidad es decir derechos y obligaciones, lo que permite de manera de la imperatividad, no solo la imposición de llevar las riendas de la ley, sino que la generalidad que en ella nace, para las demás normatividad sean estas de carácter constitucional o infraconstitucional.

De igual manera la propia carta magna, ya en el articulado textual expresa “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Asamblea Constituyente , 2021, 25 de enero, pág. 36), puntualmente determina que la administración de la justicia es facultad del poder originario, es decir el pueblo titular de lo soberano, y esto se ejercerá a través de los órganos de la función judicial, así también ibídem en el artículo 168 determina que para alcanzar la justicia se tendrá que aplicar todos los principios que permitan ese fin.

Ya en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 28 se determina:

Principio de la obligatoriedad de administrar justicia. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República (Código Orgánico de la Función Judicial, 2021, 29 de noviembre , pág. 8)

Puntualiza y establece que esta obligatoriedad de la administración de justicia, se realizara en armonía, acuerdo y con sujeción de la constitución, facultando a los jueces y juezas como los administradores operadores de la justicia, competencia que nace con la facultad que brinda el poder originario, dicho poder recae en el pueblo, por ser, no solo los titulares de la soberanía, sino también del poder constituyente.

Es por eso que el Dr. Rafael Oyarte acertadamente facilita a al estudio de la ciencia del derecho constitucional, aspectos sobre los titulares de este poder, y recordemos que nuestro estado se maneja en la línea de lo constitucional “El poder constituyente originario, como su nombre lo indica, es el ejercicio de un poder original, y partir del ejercicio de este poder original se elaboran la normativa jurídica secundaria” (Oyarte, 2.019, pág. 173)

Este poder constituyente originario que lo ejerce el pueblo de manera soberana, y estos a su vez facultan la parte operativa y administrativa a los jueces y juezas para lleguen a la justicia a través del derecho, caso contrario el soberano caería en contradicción de lo que predica, ya que nos volveríamos juez y parte, es por eso que la justicia jamás dejara de ser un derecho mal denominado natural, fundamental, básico o ideal, porque va a responder siempre a la necesidad, de la dignidad del ser humano.

Las garantías jurisdiccionales

Garantías jurisdiccionales. Constituyen un segundo tipo de garantías; por su naturaleza son necesariamente garantías secundarias. Están siempre confiadas a tribunales o jueces independientes de los órganos políticos, tribunales o jueces que puedan recibir denuncias de vulneraciones a los derechos y que cuentan con capacidad de sanción. Las garantías pueden ser ordinarias, cuando se refieren a la justicia ordinaria, o constitucionales cuando consisten en técnicas normativas especializadas de la justicia constitucional. (Jimenez, 2.011, pág. 244)

Este autor realiza más allá de una acertada definición de las garantías jurisdiccionales, una división importante para poder entender el tema de garantías, y poder diferenciarlas del resto o de lo que escapa de la esfera del Derecho Constitucional, ya que determina que las garantías jurisdiccionales son las segundas en una división, que el realiza en su libro, siendo las primeras las garantías políticas, de carácter constitucional, y de naturaleza institucional, ya que su función es imposibilitar y prohibir todo tipo de modificación legal arbitraria de las constituciones, con sujeción a los derechos constitucionales, que en la integralidad de la carta magna, son su sentido y función de ser.

Siendo así la de interés, de este artículo de reflexión, las garantías jurisdiccionales y que está a su vez tiene una división que es las garantías jurisdiccionales ordinarias y las garantías jurisdiccionales constitucionales, las que cuentan con técnicas normativas que permiten no solo atender este tipo de vulneraciones a los derechos intrínsecos fundamentales de los sujetos que la propia constitución reconozca, sino que también, aquella capacidad de sanción a través de la reparación integral y material, con la previa identificación del derecho o los derechos vulnerados.

Tanto la Constitución de la República en su sección primera de disposiciones comunes, pertenecientes al capítulo tercero de garantías jurisdiccionales, artículo 86 entre sus principales disposiciones en el numeral 1 indica “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, 25 de enero, pág. 56) determinando que las garantías constitucionales, serán todas aquellas que la propia carta magna, contenga, determine, establezca y reconozca en su seno, como garantías jurisdiccionales, que las diferencia de las garantías normativas siendo las propias leyes y normas jurídicas previstas en la constitución.

Es por eso importante establecer no una diferencia entre las garantías normativas y las garantías jurisdiccionales, sino su función y finalidad, ya que las primeras tienden a garantizar a través de la norma, ley y ordenamiento jurídico los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales que configuren la dignidad humana.

Mientras que las garantías jurisdiccionales su finalidad es la protección directa, a través de la eficacia e inmediatez, de los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, es decir aquí ya existe una irrupción o irrespeto a las garantías constitucionales, y por medio de las garantías jurisdiccionales, se va a impedir que se siga haciendo, realizando, vulnerando o violando, o en el caso de las medidas cautelares de manera anticipada, se previene que se vulnere un derecho de valor constitucional, tal como lo determina el:

Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, 03 de febrero, pág. 190)

El artículo que antecede no solo aporta, una definición más acertada de las garantías jurisdiccionales, sino que a su vez permite comprender que este, es un tema que tiene pertinencia con el Derecho Procesal Constitucional, ya que las garantías jurisdiccionales constitucionales, no podrían proteger los derechos fundamentales que consta en la constitución o tratados internacionales, si la Constitución de la República del Ecuador, no las reconoce como tal, de manera positiva en su seno, esta situación jurídica de reconocimiento de ley, que es característica de un supuesto de hecho, es materia netamente de la ciencia del derecho constitucional general, ya que como consecuencia jurídica de un supuesto hecho, primero es la declaración de el o los derechos violados, y la reparación por los daños causados, es derecho procesal constitucional, siguiendo la idea que se plantea “derecho procesal constitucional, en adelante DPC, como derecho, a través de la cual la constitución se ubica como norma procesal dirigida a la tutela de sus propios contenidos” (Astudillo, 2.006, pág. 249)

Desde esta sistematización de ideas, se puede elaborar una definición relativamente cercana, de lo que significa las garantías jurisdiccionales constitucionales, siendo aquellos procedimientos de carácter garantistas de la norma superior, que pertenecen a los procesos especiales, tendiente a proteger todos los derechos fundamentales en legislación interna e internacional referentes a la dignidad humana, derechos de los sujetos que la constitución otorgue y le reconozca derechos, a través de la reparación y sanción, determinado por la propia ley superior, y que son de la rama del Derecho Procesal Constitucional, tal como expresa a continuación:

La doctrina del derecho procesal constitucional, indica son la serie de actos proyectivos y concatenados, que constituyen a los procedimientos y así, una vez desarrollados cada uno de ellos hasta el último, es cuando se da paso ya al todo, lo que la doctrina define como proceso. (Calderón, 2.006, pág. 213)

Por eso, hablar de garantías jurisdiccionales, es tratar directamente sobre el derecho procesal constitucional, tal como lo determina Gonzalo Armienta Calderón, cuando expone la idea del Procesalismo Constitucional, que es aquello, que a través de la constitución de cada estado reconozca y determine, la facultad de protección de los derechos fundamentales de

los sujetos protegidos, a normas constitucionales correspondientes, ya que eso es práctica, de defensa de la constitución.

Por lo que, puesto en práctica estas garantías jurisdiccionales constitucionales, mediante la identificación de los derechos vulnerados o violados, así como la respectiva reparación de lo causado, cumplirían sí o no, con el fin de la justicia como ciencia del derecho, puesto en práctica, la justicia como principio legal, dentro de un ordenamiento jurídico.

Con la proposición o la presentación de la acción, se pretende llegar a la obtención de algo, diferencia importante de lo que sería la interposición de un recurso tal como lo determina “el recurso en cambio es un medio de impugnación de los actos procesales que se destina, a promover la revisión del acto y su eventual modificación, lo que generalmente se hace a través de otra instancia” (Couture, 2.002, págs. 277-278)

Lo que se pretende obtener con la interposición de un recurso tal como lo sostiene Eduardo Couture es el tema de lo justo a través, de la revisión de los actos de legalidad dentro de la justicia, todo lo contrario es lo que se da con la presentación de una acción o garantía jurisdiccional constitucional para que se conozca, ante un órgano jurisdiccional competente, y que busca a mediante de la resolución de las autoridades jurisdiccionales constitucionales, la satisfacción de obtener algo, ese resultado final podría denominarse justicia, como principio de todo ordenamiento jurídico, a través del resarcimiento o volver al estado natural, el mismo que sin haber sido irrumpido no hubiere sido necesario que el sujeto de derecho, llegara al uso de una acción mediante la presentación, de acuerdo a la idea siguiente “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (Couture, 2.002, págs. 47-50)

Justicia constitucional

Justicia constitucional aquella, contraria y distinta a la justicia ordinaria, que, a través del conjunto de procedimientos, reglas, formulas y modalidades de control jurisdiccional, busca en el ejercicio y aplicación en la esfera constitucional, el respeto en primer lugar, al principio de la supremacía constitucional, a su estructura normativa constitucional y a la constante protección de las garantías de las personas y a los que la constitución reconoce como sujetos protegidos de derecho tal como lo define:

La justicia constitucional se perfila como aquella destinada a dar eficacia al principio de la supremacía constitucional y al cumplimiento efectivo de su preceptiva, incluidas principalmente en ella la norma que se refiere a la protección de las garantías personales (Campbell, 2.007, pág. 335)

De vital importancia será reconocer, establecer y determinar de manera positiva en una carta magna, la protección directa de los derechos fundamentales (derechos naturales o derecho ideales), y el respaldo o protección de los mismos a través de las garantías que permitan siempre poder alcanzar su plena vigencia, con el respeto permanente de los mismos, como mecanismo práctico y fáctico a través de los mecanismos, principios y procedimientos de justicia, que tendrá como resultado haber administrado justicia, justicia que será distinta a la ordinaria, ya que será siempre tarea de la justicia constitucional, de acuerdo a lo que indicó el autor siguiente:

El tema de los derechos fundamentales y las garantías de su vigencia ha alcanzado nivel protagónico en la constitución de Montecristi. Toda ella gira en torno a su reconocimiento y al sistema de garantías de su efectiva vigencia. Por ello es tan importante examinar lo relativo a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales (Andrade et al., 2009)

La justicia constitucional se puede determinar como la actividad procesal, resultado del juicio que se realiza en las dependencias jurisdiccionales constitucionales, indistintamente desde la visión que tengan las partes procesales intervinientes en estos procesos, ya que la sentencia será la expresión de justicia para quien gana u obtiene lo que esperaba, mientras que el que no gana o no obtiene lo que deseaba lo tendrá como injusto, de conformidad con lo expresado “la solución de cualquier conflicto, se estimara justa o injusta dependiendo del interés de quien la pondere” (Campbell, 2007)

Es vital comprender que también es función de la justicia constitucional, el cumplir con la consolidación del Estado Constitucional de derecho en una nación democrática, mediante la protección normativa, a través de la eficacia de la norma suprema constitucional, tal como sostiene “de nada sirve, entonces, la consagración del principio de supremacía constitucional si no existen fórmulas que puedan obligar su respeto y consecuencias en caso de vulneración a las normas constitucionales (Oyarte, 2019)

Siempre que se trate y mencione el tema de justicia constitucional, se podrá precisar que autores de la talla de Juan Colombo, Jorge Fernández Ruiz y Rafael Oyarte, obligatoriamente previo a dar una definición de lo que es la justicia constitucional incorporan el tema del control constitucional, ya que la justicia no sería lo que es, si simplemente deseamos como fin de algo concreto.

Es necesario entender que todo lo que se dé, en el procedimiento de un juicio de carácter constitucional y lo que se obtenga con la sentencia es justicia, que sea justa o injusta, eso ya es otra problemática, que se resolverá y eliminara siempre que en un sistema y ordenamiento constitucional de un estado de derecho, acoja y adopte todos estos tipos de mecanismos y controles que permitan, el respeto en su totalidad o en la mayor parte de la integralidad de la propia constitución, la misma que es, todo un complejo sistema de normas, principios y garantías, tendientes al respeto y sujeción de los derechos consagrados en su seno, desde esa visión el rol de quien actúa como autoridad es el reitero del respeto de todos los aspectos que permiten no una constitución que responde a necesidades individuales, sino a principios consagrados de manera general.

CONCLUSIONES

La justicia constitucional se diferencia de la justicia ordinaria, debido a que la obligatoriedad de atender y resolver, directa y exclusivamente las garantías jurisdiccionales constitucionales, es atribución específica, constante y permanente de la Justicia Constitucional.

Las garantías jurisdiccionales constitucionales, deben de guardar plena concatenación entre los derechos que protegen, productos de los resultados de los hechos que permiten generarlo, ya que la decisión que se tome, será justa en la medida que está, responda o esté basada en una reconstrucción verdadera de los hechos supuestos facticos. La existencia de la justicia constitucional, no es, solo resultado del reconocimiento a través de la aplicación directa de las garantías jurisdiccionales constitucionales, sino que también se dará y generará gracias, a la existencia significativa de la observación de un sistema jurídico procesal (derecho de procedimiento constitucional), que, llevado a la aplicación práctica de la administración de justicia, es justicia constitucional.

No basta solo con la declaración o reconocimiento de los derechos fundamentales, en la constitución, si está en la integralidad de su normatividad, no establece un sistema efectivo que garantice a plenitud de vigencia la facultad legal constitucional de poder accionar mediante una de las garantías jurisdiccionales.

Hablar de acceso a la justicia, es la configuración abstracta de pensar en un derecho acceder a un proceso judicial, pero exponer sobre justicia constitucional, es establecernos en el derecho adjetivo sobre procedimientos que conducen, a respetar y proteger los derechos inviolables del ser humano que dentro de una sociedad de un Estado de derechos constitucional, en un sujeto de derechos, y que permite desarrollarse en dicho Estado sin ningún tipo de discriminación, tutelando sus derechos individuales o colectivos, por medio de la reglamentación sustancial que son parte del derecho procesal constitucional.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Ágnes, H. (1990). Más allá de la Justicia. Barcelona: Critica.
- Asamblea Constituyente. (2021). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Constituyente. (2021). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial.
- Astudillo, C. (2006). Doce Tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Calderón, G. A. (2006). Procesos y Procedimientos Constitucionales. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Campaña, F. S. (2021). Introducción al Derecho. Quito: Jurídica Cevallos.
- Campbell, J. C. (2007). Enfoques Conceptuales y Caracterización del Derecho Procesal Constitucional a principios del siglo XXI. Santiago de Chile: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Couture, E. J. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo: Editorial B de F.
- Jimenez, A. G. (2011). Constitucionalismo en Ecuador. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Oyarte, R. (2019). Derecho Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, Editores. (2009). La Nueva Constitución del Ecuador - Estado, derecho e instituciones. Quito: Corporación Editora Nacional.